OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

SEÑOR JUEZ QUINCE
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE No. 11001310501520200042100
DEMANDANTE: JAIRO MARIA LOPEZ PUENTES
DEMANDADO: UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES S.A.

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 55.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad demandada conforme al poder especial a mi otorgado por el representante legal de UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES S.A, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 830.118.348-7, que adjunto, **PROMUEVO INCIDENTE DE NULIDAD** del proceso de la referencia a partir del auto fechado 18 de febrero de 2022, con base en la causal 8 del art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

HECHOS

PRIMERO. Conforme a la información que aparece en el portal de la rama judicial, consulta de procesos Justicia Siglo XXI, tenemos que, la demanda:

a. Fue presentada el 18 de diciembre de 2020.
b. Inadmitida el 05 de marzo de 2021
c. Admitida por providencia del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO. Se observa en las actuaciones procesales registradas en el sistema que, en el auto admisorio se ordenó notificar conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO. 03 de sep de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó memorial informando al juzgado que realizó la notificación, suponemos que dijo haberla enviado al correo electrónico de la sociedad demandada.

CUARTO. Mediante auto del 18 de febrero de 2022, el Juzgado tuvo por efectuada la notificación y designó curador ad lítem a la sociedad demandada, profesional que fue notificada.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

QUINTO. El 02 de mayo de 2022 la curadora ad lítem designada contestó la demanda, la cual remitió tanto al Juzgado como al correo electrónico de la sociedad demandada.

SEXTO. Al recibir la copia de la contestación de la demanda que hizo la curadora ad litem, se verificaron las actuaciones procesales en el sistema de la rama judicial y se enteró mi representada de las actuaciones surtidas allí registradas.

SÉPTIMO. Se revisó el correo electrónico de la sociedad demandada, específicamente entre los meses de agosto y septiembre de 2021, buscando el correo electrónico que hubiera enviado el apoderado del demandante, pero no se recibió ningún correo relacionado con el proceso de la referencia.

OCTAVO. Señala que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (negrillas de la suscrita)

NOVENO. El articulo 8 del Decreto 806 de 2020, transcrito fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, excepto el inciso tercero, que se declaró CONDICIONALMENTE exequible:

> ***"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*** *(negrillas de la suscrita)*

DECIMO. En el caso que nos ocupa, no se acreditó por la parte actora que la sociedad demandada hubiera recepcionado el correo electrónico por el cual dice haber efectuado la notificación personal, no probó el acuse de recibo ni demostró de otra manera el acceso de la sociedad demandada al mensaje.

DECIMO PRIMERO. Es evidente la irregularidad de la notificación realizada, y por tanto su falta de legalidad y de eficacia, por no cumplir con las exigencias del art 8 del Decreto 806 de 2020 y de la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

DECIMO SEGUNDO. Por todas estas irregularidades que vician la notificación de La sociedad demandada, se da la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, por ser indebida la notificación de mi representada, en este caso se ha buscado entorpecer su comparecencia al proceso.

DECIMO TERCERO. El Procedimiento fue modificado para facilitar, entre otros, el trámite de las notificaciones, pero precisamente la Corte Constitucional lo hace más exigente en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos para ello, por lo cual los interesados están obligados a realizar oportuna y diligentemente el trámite de las notificaciones en forma rigurosa, y en el presente caso no se hizo así.

DECIMO CUARTO. Las disposiciones legales no solo protegen a la parte actora, también lo hacen en relación con la parte demandada, por ello se ha protegido constitucional y legalmente su derecho de defensa y contradicción para lo cual es necesario que sea llamado a intervenir cuando la sentencia lo puede afectar y ser vinculado legalmente, entre otros, a través de las notificaciones en legal forma.

DECIMO QUINTO. Precisamente, para que sea efectivo ese derecho de las partes a la legalidad del proceso, también se estableció el CONTROL DE LEGALIDAD que está obligado a ejercer el juez y que en el presente caso omitió, y que está previsto las siguientes disposiciones legales:

A. **Art. 25 de la Ley 1285 de 2009** que señala:
"ARTÍCULO 25. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas."

B. La LEY 1564 DE 2012:
"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

"*Artículo 42. Deberes del juez.* *Son deberes del juez:*
(…)
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
12. ***Realizar el control de legalidad de la actuación procesal*** *una vez agotada cada etapa del proceso."*

***DECIMO SEXTO*.** Control de legalidad que omitió el Despacho al confiar en los documentos aportados por la parte demandante, para acreditar la remisión de unos documentos que no envió, la notificación que dijo la parte demandante realizó no fue idónea porque carece de los requisitos legales y jurisprudenciales.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

PETICIONES

Primera. - Se declare la nulidad del proceso a partir del auto fechado 18 de febrero de 2022, por el cual se tuvo por notificada a la sociedad demandada, por haberse incurrido en la causal 8 del art. 133 del C.G.P, como quiera que no se acreditó al Despacho que el mensaje de datos o correo electrónico que dice la parte demandante remitió a la sociedad demandada, hubiera sido recibido por ésta, bien acreditando el acuse de recibo o por cualquier otro medio, no cumple por tanto los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia que lo declaró exequible condicionalmente, esto es la C-420 de 2020.

Segunda. – Se tenga por notificada a la sociedad demandada, por conducta concluyente a partir de la ejecutoria del auto que declare la nulidad.

Tercera. - Se condene en costas y perjuicios al demandante al haber inducido al juez al error de tener por notificado al demandado sin cumplirse con los requisitos de ley.

NORMAS VULNERADAS

Además del articulo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, también se transgreden:

CONSTITUCION POLITICA:

"Artículo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. …….*
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
Al vulnerarse el art. 29 de la Constitución Política, también se han vulnerado otras normas de rango constitucional que son concordantes, entre ellas:

"Articulo 1º. *Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. "*
"Articulo 6º. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*
"Articulo 83*. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."*
"Articulo 85*. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".*
"Articulo 90*. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".
"Articulo 209*. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

"Articulo 228*. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

"Artículo 2°. Acceso a la justicia.
Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."
"Artículo 7°. Legalidad.
Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.
El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley."
"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.
Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."
"Artículo 13. Observancia de normas procesales.
Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."
"***Artículo 14. Debido Proceso.****. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA T-053/05, se indicó :

"… Ciertamente, debe señalarse que en materia jurídica cualquier actuación ha de prevalecer lo sustancial o material respecto de lo formal o meramente procedimental. No obstante, para efectos de que de ***las actuaciones judiciales generen una seguridad jurídica, las actuaciones judiciales deberán siempre atenerse a un procedimiento previamente dispuesto por el legislador,*** *con el cual se garantizará no solo la homogeneidad de las actuaciones en los diferentes casos que se presenten bajo supuestos fácticos similares, sino que además, se disiparán las dudas que puedan presentarse, descontando así cualquier actuación amañada o subjetiva de la autoridad judicial que atente contra el derecho sustancial y que en consecuencia desconozca y vulnere derechos fundamentales de las partes.*

Así, el procedimiento judicial previamente establecido, propio a diferentes actuaciones, da seguridad jurídica a las providencias que se dicten en el trámite de cualquier actuación judicial, garantizando no sólo, la transparencia de las autoridades en su comportamiento como profesionales de la justicia, sino que también daba tranquilidad a las partes que pueden con certeza defender sus derechos e intereses….." (negrillas de la suscrita)

SENTENCIA C-783 de 2004, estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

EN SENTENCIA C-341/14, *se dijo:*

> *"5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*
>
> ***5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.***
> *5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.*
> *5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.*
> *5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.*
> *Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo: "Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*
> *5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley[17], con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.*
> ***5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.***
> *(…) La Corte Constitucional, Sentencia T-81, febrero 16/2009, M.P. Jaime Araújo Rentería: "… La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"[1] , de allí que, **"asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso**"[2].*
> *"Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por este, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, "en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado"[3]*

Es nutrida la Jurisprudencia de las Altas Cortes: Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en señalar que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, por lo que no interponer un recurso contra una providencia que es ilegal (como el auto del 01 de septiembre de 2021), no le da legalidad al mismo siendo, como lo es en este caso, evidente su ilegalidad, reconocida además por el Despacho en la providencia del 15 de diciembre de 2021, veamos:

El Consejo de Estado, en Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia, dijo*: ".. Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico....".*

---

[1] C-670 de 2004
[2] Ibídem.
[3] T-486 de 2006.

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012. (MP: Rigoberto Echeverri Bueno).
"….Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "… la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, ***también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otro****s. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión" (Negrilla por fuera del texto original).*

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), señaló*:*

> *"…En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación[7] que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (…) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que,* ***"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores[8]*** *." (negrillas de la suscrita)*

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.
[8] Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que*: "…la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez…".*

En igual sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) Actor: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCION CUATA Y OTRO*:*

> *"…. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque,* ***como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos****…." (negrillas fuera del texto original)*

OLGA NIÑO CARRILLO
Abogada
Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá
Tel 3002094176 - 7892352
onino.judicial@gmail.com

PRUEBAS

Solicito se tenga como tal el expediente en especial la documentación relacionada con la pretendida fallida notificación a la sociedad demandada.

ANEXOS

Poder para actuar debidamente otorgado y certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones suministradas en la demanda.

A la suscrita en la secretaria del Juzgado, y en la Calle 74 No. 5-30 Oficina 501 de Bogotá, y al correo electrónico: onino.judicial@gmail.com

Con respeto,

OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J.
EMAIL: onino.judicial@gmail.com
Teléfono: 3002094176

SEÑOR JUEZ QUINCE
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE No. 11001310501520200042100
DEMANDANTE: JAIRO MARIA LOPEZ PUENTES
DEMANDADO: UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES S.A.

JUAN FELIPE SANCHEZ DAVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.271.036, obrando en mi condición de representante legal de UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES S.A, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT No. 830.118.348-7, manifiesto a Usted que, **OTORGO PODER ESPECIAL, PERO AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **OLGA NIÑO CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 55.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad en el proceso de la referencia en su condición de demandada.

Otorgo a la apoderada todas las facultades inherentes a todo mandato, conforme al Art., 77 del C.G.P, y las especiales de notificarse de la demanda, presentar incidente de nulidad, interponer recursos, contestar la demanda, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, transar y en general las que requiera para el éxito de su gestión.

Con respeto,

JUAN FELIPE SANCHEZ DAVILA
C.C. No. 1.026.271.036

ACEPTO

OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante mi ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ 05035-05-05-2022 certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

SANCHEZ DAVILA JUAN FELIPE

Identificado con: **C.C. 1026271036**

Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. cd9ts

6113-1aa6ce73

Bogotá D.C., 2022-05-09 17:31:48

Firma Declarante

notaría 27 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Encargado NOTARIO VEINTISIETE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de abril de 2022 Hora: 14:50:32
Recibo No. AA22722034
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22722034DC50F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES SAS
Nit: 830.118.348-7 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01259769
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 16 A # 75 41
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: unialquileres@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 5304250
Teléfono comercial 2: 4574988
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kr 16A 75 41
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: unialquileres@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 5304250
Teléfono para notificación 2: 4935900
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de abril de 2022 Hora: 14:50:32
Recibo No. AA22722034
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22722034DC50F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000198 del 31 de enero de 2003 de Notaría 32 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2003, con el No. 00872741 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5675 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2019, inscrita el 21 de enero de 2020 bajo el número 02543790 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas bajo el nombre de: UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES SAS.

Por Escritura Pública No. 5675 del 30 de diciembre de 2019 de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2020, con el No. 02543790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES S A a UNIPAR ALQUILERES DE COMPUTADORES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2052.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de esta sociedad consiste en la compraventa, importación, diseño, fabricación, ensamble, reparación y alquiler de equipos electrónicos, tales como computadores, equipos médicos, equipos de impresión, fotocopiado y escáneres, equipo de video y sonio y comercialización de programas de computador, procesamiento electrónico de información con asesoría contable y tributaria de acuerdo a las ultimas disposiciones del gobierno, venta y suministro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de abril de 2022 Hora: 14:50:32
Recibo No. AA22722034
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22722034DC50F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de toner y todo lo relaciona con impresión, acuerdo a las últimas disposiciones del gobierno, venta y suministro de toner y todo lo relacionado con impresión, digitalización de documentos y fotocopiado. En el desarrollo del objeto social, podrá la sociedad adquirir, conservar, gravar o enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios al logro de los fines principales, tomar en arriendo locales, oficinas, salones y cualesquiera otros inmuebles, celebrar de mutuo tanto por activa como por pasiva otorgando o recibiendo créditos con o sin intereses y con garantías personales reales, invertir los fondos sociales de acuerdo con el balance del objeto social, tomar intereses como acciones o simplemente como socio fundador o no en otras sociales o incorporarse a ellas a absolverlas o fusionarse con las mismas en cualquier forma legal y en general ejecutar cualquier acto o contrato que se complementaria y sira al desarrollo y ejecución del objeto social y cualquier otra actividad lícita de comercialización producción y/o de prestación de servicios.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $4.820.000.000,00
No. de acciones : 4.820,00
Valor nominal : $1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $4.820.000.000,00
No. de acciones : 4.820,00
Valor nominal : $1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $4.820.000.000,00
No. de acciones : 4.820,00
Valor nominal : $1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente, es el Represéntate Legal de la compañía en juicio, fuera de juicio. Las mismas facultades las tendrá el subgerente, en sus faltas absolutas, temporales accidentales, entendiéndose por falta absoluta sus muerte, su renuncia aceptada o separación del puesto sin licencia por más de treinta días.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son función de la gerencia Ejecutar los decretos y acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. Construir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para representar a la compañía y delegar las facultades que ha bien tenga Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales. Fijar las políticas de la compañía en todos los órdenes de sus actividades, adoptar planes y programas de acción y organizar administrativamente y dictar sus normas y reglamentaciones, por lo tanto dentro de este orden de ideas, podrá crear los cargos que juzgue necesario, para el buen servicio de la compañía eficaz desarrollo y cumplimiento para el buen servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; señalar sus asignaciones y elegir las personas que debe desempeñarlos. Cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente. Velar porque los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobres su renuncia y licencias y suspenderlos y designarles sus reemplazos. Presentar a la Asamblea General de accionistas y sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga introducir, para el mejor servicio de sus intereses. En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionados con los puntos concernientes a dichas sesiones. Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencia y agencias y oficinas de la compañía, y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social. Cumplir las demás funciones que le asigne la Asamblea General y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. EL Gerente, como Representante Legal de la compañía tiene las plenas facultades de administración y representación legal, tales como comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes de la compañía, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren desistir, interponer todo género de recurso, hacer depósitos en bancos y agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos

---

y prorrogara y restringir, sus plazos: celebrara el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar y suscribir títulos valores tales como letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otro tipo de documentos, así como negociar estos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc.; y en una palabra, representar la compañía. El representante Legal para actos y contratos en cuantías superiores a mil quinientos (1.500) salarios mínimos vigentes o para la compra, venta y gravamen de acciones, cuotas o partes dé interés social de cualquier naturaleza, así como para la-compra, venta, negociación y gravamen de inmuebles, requieren la previa aprobación de la Asamblea General. Las mismas facultades las tendrá el subgerente, en sus faltas absolutas, temporales accidentales, entendiéndose por falta absoluta sus muerte, su renuncia aceptada o separación del puesto sin licencia por más de treinta días.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 5675 del 30 de diciembre de 2019, de Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2020 con el No. 02543790 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Antonio Jose Sanchez Rueda	C.C. No. 000000079143569

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Juan Felipe Sanchez Davila	C.C. No. 000001026271036

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 177 del 29 de julio de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2014 con el No. 01857764 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de abril de 2022 Hora: 14:50:32
Recibo No. AA22722034
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22722034DC50F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ricardo Vargas Ballen	C.C. No. 000000017175018 T.P. No. 4479-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Vargas Arrubla	C.C. No. 000001136879431

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002936 del 24 de diciembre de 2008 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01266267 del 30 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1065 del 8 de junio de 2009 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01305992 del 17 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 750 del 22 de mayo de 2013 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01734519 del 28 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2658 del 19 de octubre de 2017 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	02270888 del 26 de octubre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 429 del 15 de marzo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02439907 del 27 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 5675 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	02543790 del 21 de enero de 2020 del Libro IX
Acta No. 20 del 7 de diciembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02798367 del 1 de marzo de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de abril de 2022 Hora: 14:50:32
Recibo No. AA22722034
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22722034DC50F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7730
Actividad secundaria Código CIIU: 4741
Otras actividades Código CIIU: 9511, 1812

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: UNIPAR COMPUTADORES
Matrícula No.: 00781228
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1997
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kr 16 79 20 Of 209
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de abril de 2022 Hora: 14:50:32
Recibo No. AA22722034
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22722034DC50F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 23.968.532.951
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7730

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 26 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de abril de 2022 Hora: 14:50:32
Recibo No. AA22722034
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22722034DC50F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.